



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1920

Febrero

Boletín Judicial Núm. 115

Año 10º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS PATRIA I LIBERTAD.—REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto 1o. por el magistrado Procurador Fiscal del distrito judicial del Seybo, i 2o. por los señores Juan Zoila, Eustaquio Cedeño i Candelario de la Rosa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seybo, de fecha treinta de junio del mil novecientos diez i nueve, que rechaza la declinatoria propuesta por el Ministerio Público; absuelve a Donatilo Acosta, Gregorio Ozuna, Plácido Cordero i Francisco Morel, por no haber cometido los delitos de que estaban prevenidos; condena a los nombrados Jaunico Zoila, Eustaquio Cedeño i Candelario de la Rosa al pago solidario de quinientos pesos oro, a favor de Donatilo Acosta, i quinientos pesos oro a favor de Plácido Cordero, como indemnización de los daños causados; se declara incompetente para estatuir sobre los daños i perjuicios pedidos por la parte civil i condena a ésta al pago de los costos.

Vistas las actas levantadas en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia; la una del Procurador Fiscal, de fecha cuatro de julio de mil novecientos diez i nueve, en la cual alega, contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 6o. inciso (a) de la Orden Ejecutiva No. 302, i 400 del Código Penal; i la otra de la parte civil, de fecha cuatro de julio de mil novecientos diez i nueve.

Visto el Memorial suscrito por los Lic. J. H. Docou-

dray y F. J. Docoudray, abogados del señor Donatilo Acosta.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 308, 309 a 312 i 400 del Código Penal; el inciso (a) de la Orden Ejecutiva No. 302; i lo. i 24 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en fecha veintiseis de mayo de mil novecientos diez i siete, el señor Eustaquio Cedeño se querrelló por ante el Alcalde de la común de Higüey contra José Santana i su hijo Checho, Donatilo Acosta, Gregorio Ozuna i Panchito Morel; porque habiendo llegado las nombradas personas a la casa en donde él se encontraba, en la sección del Bonao, Gregorio Ozuna ordenó a Francisco Morel que quitara al querellante el cuchillo i el *colin* de trabajar; i lo redujeron a prisión; q. lo hicieron porque él le debía veinticinco pesos a Donatilo Acosta; que le quitaron por cuarenta i cinco pesos un caballo que valía sesenta.

Considerando, que en la misma fecha (veintiseis de mayo de mil novecientos diez i siete) compareció el señor Candelario de la Rosa, por ante el Alcalde de la común de Higüey, i se querrelló contra Gregorio Ozuna, Francisco Morel i Donatilo Acosta, porque, según el querellante, llegaron a su casa, i ejerciendo violencias contra él, lo obligaron á pagar veintidos pesos oro con setenta i cinco centavos; que dichos señores lo hicieron preso, i lo condujeron a Bonao.

Considerando, que el ciudadano Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dió traslado al Procurador Fiscal del Seybo, de una exposición que le dirigió el señor Juanico Zoila, en fecha dos de junio de mil novecientos diez i siete, en la cual le denunciaba que, el día veinticuatro de mayo, los señores Donatilo Acosta i Plácido Cordero, Alcalde Pedáneo, seguidos de otros individuos allanaron la finca «Gascogne i Champagne», propiedad del señor Fermín Goussard, i violaron el domicilio de éste, en persecución del denunciante, a quien aprehendieron, intimándole los siguiera para encarcelarlo; que lo dejaron en libertad cuando el señor Francisco Pereyra se sometió a la condición impuesta por el Pedáneo, de que firmara un documento por el cual se hiciera responsable del pago de cincuenta i siete pesos por los cuales el señor Donatilo Acosta se decía acreedor.

Considerando, que con motivo de las querellas arriba enunciadas, se procedió a la instrucción de un proceso; i la Cámara de Calificación, por auto de fecha catorce de junio

de mil novecientos diez i ocho, enjuó a Donatilo Acosta, Gregorio Ozuna, Francisco Morel i Plácido Cordero por ante el Tribunal Correccional, inculpados de violación de domicilio; i a Donatilo Acosta, Gregorio Ozuna i Francisco Morel del delito de violencias i amenazas.

Considerando, que los hechos imputados a Donatilo Acosta i consortes, no tenían por objeto, ninguno de los propósitos a que se refiere el artículo 400 del Código Penal; sino, a lo que parece, conseguir que le fuesen pagadas al primero sumas que le eran debidas, o por las cuales él se creía acreedor; que esa circunstancia no justifica las violencias i amenazas usadas por los acusados; pero hace que resulte improcedente la declinatoria pedida por el Ministerio Público, i no pronunciada por el Juez; que por tanto el recurso del Procurador Fiscal es inadmisibile, puesto que el Juez *a quo* no violó el inciso (a) del artículo 6o. de la Orden Ejecutiva No. 302.

Considerando, que el Juez del fondo reconoce en su sentencia que Donatilo Acosta i consortes ejercieron «intimidación» sobre ciertas personas; pero declara que por la circunstancia de que esas personas eran deudoras de Donatilo Acosta, no resultó para ellas ningún perjuicio «de la extorsión»; i que esa misma circunstancia (la de ser Donatilo Acosta acreedor de sus víctimas) «es exclusiva de toda intención criminal»

Considerando, que la circunstancia de que una persona sea deudora de otra no es una causa de inculpabilidad para el acreedor que se haya valido de medios ilícitos para el cobro de lo que se le adeude; que nadie tiene el derecho de hacerse justicia por su propia mano; que así en el caso de Donatilo Acosta i consortes, si hubo violencias i amenazas, sus autores no podían ser absueltos por la circunstancia de que las víctimas fuesen deudoras del primero, sin manifiesta violación de la lei.

Considerando, que la amenaza verbal o escrita, de cometer violencias o vías de hecho, prevista por el artículo 308 del Código Penal, no ha sido subordinada por la lei, para que constituya un delito, a que esa amenaza se refiera a los hechos previstos i penados por los artículos 309 a 312 del mismo Código; que esa condición, no escrita en la lei, no podía ser establecida por el Juez; que en esa errada interpretación que dió el Juez del fondo al artículo 308 del Código Penal, fué que fundó su declaración de inculpabilidad de los acusados respecto del hecho de las amenazas que hicieron Donatilo Acosta i consortes a Juanico Zoila, Eustaquio Cedeño i Candelario de la Rosa; i por tanto la sentencia debe ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seybo, de fecha treinta de junio de mil novecientos diez i nueve, i envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—A. Woss y Gil—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.—Andrés J. Montolio.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces q. arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de febrero de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

DIOS PATRIA I LIBERTAD.—REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Madera, domiciliado i residente en la común de Valverde, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, de fecha veintinueve de julio de mil novecientos diez i nueve, que lo condena por el delito de destrucción de linderos en perjuicio del señor Hipólito Fernández, 1º al pago de una multa de veinte pesos oro, i al de las costas procesales. por acojer en su favor circunstancias atenuantes; 2o. a colocar nuevamente la empalizada destruída i 3o. a pagar al querellante los daños i perjuicios que éste justifique por estado.

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha cinco de agosto de mil novecientos diez i nueve, en la cual se alega, contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 456 del Código Penal.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, abogado de la parte civil, en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vis-

tos los artículos 456 reformado del Código Penal; 1382 del Código Civil; lo. i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el señor Luis Madera fué sometido, por citación del Procurador Fiscal, al Juzgado correccional del distrito judicial de Santiago, bajo la inculpación de destrucción de linderos en perjuicio del señor Hipólito Fernández.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, el inculpado Madera reconoció ante el Juzgado ser cierto que había destruído parte de la empalizada que separaba su propiedad de la de Fernández.

Considerando, que conforme a lo que dispone el artículo 456 reformado del Código Penal el hecho de destruir, «en todo o parte», «las cercas vivas o secas, de cualquier materia que estas sean hechas, entre propiedades de diferentes dueños», se castiga con prisión de un mes a un año, i multa de diez a cien pesos.

Considerando, que en la declaración del recurso de casación, hecha por el Lic. Federico C. Alvarez en nombre del condenado Luis Madera, sólo se dice que se intenta el recurso porque el Juez violó el artículo 456 del Código Penal, "i por otras consideraciones que oportunamente se harán valer".

Considerando, que habiendo sido reconocido culpable el señor Madera por el Juez del fondo, de un hecho calificado delito por la lei, i habiendo sido condenado a una pena legalmente establecida para el mismo hecho; el Juez no violó el artículo 456 del Código Penal, único citado por el recurrente en su declaración; que además, la sentencia es regular en la forma.

Considerando, que la condenación de Madera a indemnizar a Fernández por los perjuicios que éste justificase haber sufrido por el delito cometido por Madera, está plenamente justificada, por la condenación de éste como autor de un delito.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Madera, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, de fecha veintinueve de julio de mil novecientos diez i nueve, i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—Andrés J. Montolio.—A. Arredondo Miura.—A. Woss y Gil.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del

día seis de febrero de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI



LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República

Vista la instancia presentada por el abogado Lic. Abigaíl Del-Monte, en nombre i representación del señor Rafael Felix, recurrente en casación contra sentencia del Juzgado Correccional de Barahona, en calidad de parte civil condenada.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vistos los artículos 15 i 33 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Atendido: que según lo expone el solicitante la sentencia contra la cual ha interpuesto recurso de casación, le ha sido notificada «con mandamiento de pago tendiente a ejecución forzada»; i en consecuencia, pide a la Suprema Corte de Justicia: «que declare suspensa en su ejecución por virtud del artículo 33 de la lei, la sentencia rendida contra el peticionario, en fecha diez i nueve de diciembre último, por el Juzgado Correccional de Barahona. O que, en el caso de que estime errada esta interpretación, tenga a bien ordenar la suspensión solicitada, apoyándose en el artículo 5, i en interés de evitarle al solicitante el perjuicio irreparable que para él se seguiría de la ejecución perseguida por el señor Juan Yanuario, a causa de la insolvencia de este».

En cuanto al primer pedimento:

Atendido, que el artículo 33 de la Lei sobre Procedimiento de Casación prescribe que en materia criminal, correccional i de simple policía, la ejecución de las sentencias se suspende durante el plazo de diez dias en el cual se puede interponer el recurso de casación, i durante este si se hubiese entablado; que por tanto la suspensión de una

sentencia en materia penal, no puede ser pronunciada ni declarada, ni por la Suprema Corte de Justicia ni por ningún otro tribunal; sino que resulta de la expresa y categórica disposición de la Lei.

En cuanto al segundo pedimento:

Atendido, que el artículo 15 de la Lei sobre Procedimiento de Casación (i no el 5, que erradamente cita el solicitante) que autoriza a la Suprema Corte de Justicia a suspender, a petición de parte interesada, el fallo atacado por la via de la casación, se refiere, como lo expresa la rúbrica del Capítulo del cual forma parte, a las sentencias pronunciadas en materia civil i comercial; i no al caso de sentencias rendidas contra una parte civil, por un tribunal represivo.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia declara que no ha lugar a resolver lo solicitado por el abogado Lic. Abigail Del-Monte, en nombre i representación del señor Rafael Felix.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve dias del mes de febrero de mil novecientos veinte, año 760. de la Independencia i 570. de la Restauración.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—A. Woss y Gil.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Andrés J. Montolio.

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que en él figuran, el mismo dia, mes i año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Toribio, agricultor, natural i del domicilio del «Coco», sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos diez i nueve, que lo condena por el

crimen de herida voluntaria que causó la muerte a la nombrada Josefa Disla, a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos i pago de costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha primero de setiembre de mil novecientos diez i nueve.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 309, última parte del Código Penal; i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada en el presente recurso, el día trece de diciembre de mil novecientos trece, Juan Toribio infringió voluntariamente a Josefa Disla una herida que le ocasionó la muerte; que en consecuencia se instruyó el correspondiente proceso, i en fecha catorce de mayo del mil novecientos diez i nueve, la Cámara de Calificación del distrito judicial de Pacificador envió a Juan Toribio por ante el Tribunal Criminal, inculpado de herida voluntaria que ocasionó la muerte.

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal impone la pena de trabajos públicos a los autores de heridas voluntarias que causen la muerte, aún en el caso de que no haya habido intención de causar la muerte.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega declaró a Juan Toribio autor de herida voluntaria que causó la muerte de Josefa Disla; que así al imponerle la pena de veinte años de trabajos públicos hizo una recta aplicación de la lei.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Toribio contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos diez i nueve, i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—A. Arredondo Miura.—P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de febrero de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI. ✓

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República.

Vista la instancia dirigida en fecha diez de febrero de mil novecientos veinte por el abogado Lic. Ramón O. Lovatón, en nombre i representación del señor Francisco A. Martínez, notario público de la común de Monte Plata, en la cual pide que se le prorrogue su jurisdicción a la común del Cotuí, a fin de efectuar la partición de los terrenos que posee la sucesión Manzueta-Rosa, según comisión dada al efecto por el Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial.

Visto el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

Visto el artículo 36 de la Lei del Notariado.

Resuelve prorrogarle su jurisdicción al señor Francisco A. Martínez, notario público de la común de Monte Plata, para que pueda trasladarse a la común de Cotuí a efectuar la partición de los terrenos de la sucesión Manzueta-Rosa, para lo cual ha sido comisionado por sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez i ocho días del mes de febrero de mil novecientos veinte, año 76^o de la Independencia i 57^o de la Restauración.

R. J. Castillo.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—A. Arredondo. Miura.—P. Baéz Lavastida.

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que arriba figuran, el mismo dia, mes i año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República

Vista la instancia dirigida en fecha 20 de enero de 1920 por el ciudadano José Manuel Rodríguez, pidiendo se le nombre notario público de la común de Altamira.

Visto el título de notario expedido por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 10. de octubre de 1919.

Visto el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

Visto el artículo 80. de la Ley del Notariado.

Atendido, a que se encuentra vacante la jurisdicción notarial de la común de Altamira.

RESUELVE:

Conceder al ciudadano José Manuel Rodríguez el nombramiento de notario público para la común de Altamira, para que pueda ejercer en ella las funciones de su ministerio.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez i ocho días del mes de febrero de mil novecientos veinte, año 760. de la Independencia i 570 de la Restauración.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—P. Báez Lavastida.

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores jueces que arriba figuran, el mismo día, mes i año, en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

Dios, Patria i Libertad. — República Dominicana

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Simín de Luna, mecánico, natural i del domicilio de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha tres de julio de mil novecientos diez i nueve, que lo condena por el delito de robo simple en perjuicio del señor Carlos M. Mejía hijo, con circunstancias atenuantes: 1o. a sufrir cinco meses de prisión correccional; 2o. a la restitución de los efectos robados; 3o. a pagar al señor Mejía los daños i perjuicios que justificare por estado; 4o. al pago de los costos procesales.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez i nueve de julio de mil novecientos diez i nueve.

Visto el escrito de alegatos i conclusiones de los abogados del recurrente, Lics. Elías Brache hijo i Juan José Sánchez.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 51, 52, 379 i 401 del Código Penal; la Orden Ejecutiva No. 175, de fecha 17 de junio de 1918; i los artículos 1382 del Código Civil i 1o. i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que Simín de Luna fué condenado, en fecha tres de junio de mil novecientos diez i ocho, por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Pacificador, a dos años de reclusión, a pagar quinientos pesos de indemnización al señor Carlos M. Mejía, a restituir a dicho señor varios efectos que fueron encontrados en casa del acusado, i comprendidos en acta levantada por el Alcalde de Macorís, i pago de costos, por el crimen de robo mediante el uso de llaves falsas.

Considerando, que de la sentencia del Juzgado de Pacificador arriba mencionada, apelaron el acusado, la parte civil i el Ministerio Público; i la Corte de Apelación de La Vega, por sentencia de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos diez i ocho, declaró nula la apelación fiscal, por falta de notificación al acusado modificó la sentencia apelada en cuanto a la indemnización en favor de la parte civil, que elevó a mil pesos, i la confirmó en cuanto a las otras condenaciones.

Considerando, que la sentencia de la Corte de Apelación de

La Vega fué impugnada en casación por el condenado i por el Procurador General de dicha Corte; i la Suprema Corte por su sentencia de fecha cinco de febrero de mil novecientos diez i nueve, rechazó el recurso del Procurador General, por falta de notificación al condenado; casó la sentencia por violación de los artículos 51, 52, 381 i 384 del Código Penal i 1382 del Código Civil; i envió el asunto a la Corte de Apelación de Santiago.

Considerando, que para casar la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega que condenó a Simín de Luna, la Suprema Corte se fundó 1o. en que el acusado según la sentencia impugnada, fué sorprendido de noche abriendo una puerta de la casa de comercio del señor Mejía, pero no cometiendo sustracción alguna en ese momento; 2o. en que las circunstancias de que las sustracciones imputadas a Simín de Luna hubiesen sido cometidas de noche i haciendo uso de llaves falsas no resultaban ni del expediente ni de los hechos establecidos en la sentencia; 3o. en que la indemnización acordada al señor Mejía no estaba justificada, por cuanto la sentencia no establecía el perjuicio sufrido por él a causa de las sustracciones de efectos suyos imputados al condenado; 4o. en que las restituciones a que se refieren los artículos 51 i 52 del Código Penal sólo pueden tener por objeto las cosas pertenecientes a la parte en favor de la cual se ordena la restitución, i en el caso de la sentencia casada, la Corte de Apelación no limitó la restitución a los efectos encontrados en casa de Simín de Luna que se probase que eran propiedad del señor Mejía.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, al juzgar a Simín de Luna en virtud del envío del asunto por ante ella ordenado por la sentencia de la Suprema Corte de fecha cinco de febrero de mil novecientos diez i nueve, lo reconoció i declaró culpable de robo simple, con circunstancias atenuantes, cometido en perjuicio del señor Carlos M. Mejía hijo; que esa declaración de culpabilidad, resultante de la apreciación de indicios, circunstancias i presunciones del caso que hizo la Corte de Apelación, es soberana; i no puede implicar ninguna violación de la Lei.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago descartó del hecho imputado a Simín de Luna las circunstancias de haber sido cometido de noche i valiéndose de llaves falsas.

Considerando, que conforme a los términos del artículo 91 del Código Penal los robos no especificados en la sección 1a. Capítulo 11, Título 11, Libro Tercero del mismo Código, se castigan con prisión correccional de seis meses a dos años; que así la Corte de Apelación de Santiago aplicó a Simín de Luna la pena que corresponde a la infracción de la cual lo declaró culpable.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, sólo acordó a Carlos M. Mejía, parte civil, los daños i perjuicios que justifique por estado, que habiendo reconocido a Simín de Luna culpable de robo en perjuicio de Carlos M. Mejía, dicha Corte no

pudo violar el artículo 1382 del Código Civil al condenar a Simón de Luna a indemnizar el perjuicio que su víctima probare haber experimentado por el delito.

Considerando, que en cuanto a las restituciones la Corte de Santiago sólo ordenó la de los efectos robados a Mejía con lo cual no ha podido violar los artículos 51 i 52 del Código Penal como lo afirma el recurrente.

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 175 (fecha 17 de junio de 1918) determina que «la duración del encarcelamiento en casos no previstos especialmente por la lei será de un día por cada peso de multa o parte de multa no pagada; i que en caso de probada insolvencia, el apremio corporal no excederá de quince días; pero no restringe la aplicación del apremio corporal al pago de la multa.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Simón de Luna, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha tres de julio de mil novecientos diez i nueve, i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—M. de J. González M.—A. Wos y Gil.—P. Báez Lavastida.—Andrés J. Montolio.—A. Arredondo Miura.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día diez i nueve de febrero de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI

Dios, Patria i Libertad—República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Arvelo Guerra, de este domicilio i residencia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, de fecha veinticinco de julio de mil novecientos diez i nueve, que lo condena, por sustracción de la menor Blanca Celeste Licairac, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, una multa de doscientos pesos, un peso oro de indemnización a favor de la parte civil i pago de costos.

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiseis de julio de mil novecientos diez i nueve, en la cual se alega, contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 355 reformado del Código Civil.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Aníbal P. Salado, abogado del recurrente, en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oído al Lic. Pérez Perdomo, abogado de la parte civil, en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 355 reformado, del Código Penal, lo. 24 i 47 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada que Blanca Celeste Licairac, de catorce años de edad, llevaba relaciones amorosas con Juan Arvelo Guerra, i acostumbraba a verse con él fuera de su casa; que una tarde del mes de mayo de mil novecientos diez i nueve, la mencionada joven salió de su casa para ir donde un dentista i tuvo una entrevista con Juan Arvelo Guerra en un cuarto en el callejón de Rejina, en donde permanecieron encerrados como hora i media o dos horas.

Considerando, que el hecho realizado por Juan Arvelo Guerra, tal como lo establece la sentencia impugnada es evidentemente inmoral i escandaloso; pero no puede constituir el delito de sustracción de una menor cuyos elementos constitutivos son el traslado de la menor del lugar en donde se encontraba colocada por i bajo la autoridad de determinadas personas i la intención de sustraerla a esa misma autoridad de un modo permanente; que por tanto el juez del fondo calificó erradamente el hecho e hizo una mala aplicación del artículo 355 reformado del Código Penal.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, de fecha veinticinco de julio de mil novecientos diez i nueve i envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—A. Woss y Gil.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Andrés J. Montolio.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de febrero de mil novecientos veinte, lo que yo, Secretario General, certifico.

OCTAVIO LANDOLFI.

PROYECTO DE LEY DE NOTARIOS

PREPARADO POR LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CAPITULO II

DE LOS ACTOS NOTARIALES I SUS COPIAS.

I DEL PROTOCOLO

(Continuación)

Art. 1.—Los actos notariales podrán ser recibidos por un notario solo, excepto: 1o. los testamentos i los actos respetuosos que continuarán sometidos a las reglas especiales del Código Civil; 2o. los actos contentivos de donaciones intervivos, que no sean hechos en contrato de matrimonio; la aceptación o la revocación de donaciones; la revocación de testamentos; el reconocimiento de hijos naturales, i los poderes o autorizaciones para consentir cualquiera de tales actos; que deberán ser recibidos por dos notarios, o por un notario asistido por dos testigos; 3o. los actos en los cuales las partes, o alguna de ellas, no sepan o no puedan firmar, los cuales serán firmados por un segundo notario, o por dos testigos. La presencia del segundo notario, o de los dos testigos, sólo es requerida en el momento de la lectura del acto i de su firma por las partes, o de hacer estas su declaración de no saber o no poder firmar.

Art. 2.—Los actos notariales serán escritos en un solo contexto, legiblemente, en idioma castellano, con tinta negra indeleble; sin abreviaturas, blancos o lagunas interlíneas, ni intervalos; contendrán los nombres, apellidos, residencia i calidad de las partes; los nombres, apellidos i residencia del notario que reciba el acto, i del segundo notario cuando concurren dos; enunciarán con todas sus letras las cantidades i las fechas. Contendrán la mención de haberse leído el acto a las partes. Los poderes i autorizaciones se anexarán al original.

Art. 3.—En todo acto notarial se expresarán el día, el mes i el año, en que fuere recibido.

Art. 4.—Las palabras omitidas en el texto de un acto notarial se escribirán al margen, frente a la línea a la cual correspondan, i serán salvadas al fin del acto. Cuando por su número no puedan escribirse al margen, se pondrán al fin del acto, con la llamada correspondiente en el sitio al cual correspondan, i serán expresamente aprobadas por las partes. Pero en una misma foja no se podrán corregir así las omisiones cuando excedan de tres palabras en una línea, o de dos líneas en una misma foja.

Art. 5.—No se enmendarán palabras, en los actos notariales, ni se harán adiciones en el cuerpo del acto; i las palabras que

hayan de ser tachadas lo serán de modo que su número pueda hacerse constar al fin del acto. Las palabras enmendadas o escritas entre líneas, serán nulas.

Art. 6.—Con excepción de los testamentos, los notarios no recibirán ningún acto, antes de las seis de la mañana, ni después de las seis de la tarde; salvo el caso en que haya peligro en la demora.

Art. 7.—Los notarios emplearán para los actos de su ministerio papel de clase que ofrezca más garantías de resistencia i durabilidad; cuyas dimensiones, por foja, sean de veinte centímetros de ancho por treinta centímetros de largo a lo menos.

Cada foja no contendrá ménos de treintidos líneas, ni cada línea ménos de doce sílabas.

Art. 8.—En los actos relativos a inmuebles, los notarios exigirán que los bienes de que se trata sean descritos con tal precisión que no haya lugar a dudas respecto de su naturaleza i situación. Cuando se expresen las dimensiones del inmueble, o la cantidad si se trata de terrenos, se usarán las medidas métrico decimales, o se dará el equivalente en éstas, si constaren en otro sistema en el título que se presente al notario.

Art. 9.—Los notarios no harán constar en los actos que reciban que los inmuebles están libres de hipotecas, sino en vista de la certificación expedida por el Conservador de hipotecas. La certificación se anexará al orijinal del acto.

Art. 10.—Los notarios no podrán expedir copia de ningún acto que deba ser registrado, antes de haber cumplido esa formalidad. Deberán advertir a las partes—i lo harán constar así en el acto—la conveniencia de la inscripción o la trascripción del acto en los casos en que proceda una u otra de esas formalidades.

Art. 11.—Dos notarios, parientes o aliados en los grados prohibidos en el artículo trece de esta lei, no podrán concurrir en el mismo acto. Los parientes i aliados tanto los del notario como los de las partes, en los grados enunciados en el mismo artículo, así como sus empleados i sirvientes no pueden ser testigos.

Art. 12.—Los nombres, apellidos, estado, residencia i calidad de las partes deberán ser conocidos del notario i serle atestiguados por dos personas que reunan las mismas cualidades que se requieren para ser testigos instrumentales.

Art. 13.—Los actos serán firmados por las partes, los testigos i el notario. Cuando las partes o alguna de ellas no sepan o no puedan firmar, el notario hará mención en el acto de su declaración a ese respecto.

Art. 14.—Los actos notariales hacen fé en justicia i son ejecutorios en el territorio de la República. Sin embargo, en caso de inscripción en falsedad, o de falsedad como incidente civil, se podrá suspender provisionalmente la ejecución del acto, por el Juez de la causa.

Art. 15.—Los notarios, están obligados a conservar los ori-

jinales de todos los actos que reciban; con excepción de los certificados de vida, los poderes o autorizaciones, los actos de notoriedad, los recibos de arriendos, alquileres, salarios, atrasos de pensiones i rentas, i los demás actos que según la lei pueden ser entregados en original.

Art. 16.—El derecho de expedir copias sólo corresponde al notario poseedor lejítimo del orijinal; sin embargo, todo notario puede expedir copia de un acto que le haya sido depositado como orijinal.

Art. 17.—Los notarios no podrán desprenderse de ningún orijinal, sino en los casos previstos por la lei, i en virtud de sentencia. Antes de entregar el orijinal sacarán i firmarán una copia literal de él, la cual, después de certificada por el Juez de Primera Instancia i el Procurador Físcal del distrito judicial de la residencia del notario, será sustituida al orijinal, hasta que este sea reintegrado.

Art. 18.—No podrán los notarios, sin mandamiento del Juez de Primera Instancia, expedir copias, ni dar conocimiento de los actos, sino a las personas interesadas directamente, sus herederos o causa-habientes; salvo lo que dispongan las leyes i los reglamentos acerca del derecho de registro, i los actos que deban publicarse en los tribunales.

Art. 19.—En caso de compulsa, el acta será levantada por el notario depositario del acto; a menos que el Tribunal que la haya ordenado comisione a un Juez, o a otro notario.

Art. 20.—Sólo las primeras copias serán provistas del mandamiento de ejecución; se encabezarán i se terminarán como las sentencias de los Tribunales.

Art. 21.—Deberá hacerse mención en el orijinal de la expedición de una primera copia, a cada una de las partes interesadas; no se podrá expedir otra sino por mandamiento del Juez de Primera Instancia, que se anexará al orijinal.

Art. 22.—Cada notario tendrá un sello con su nombre, calidad i residencia, i en el centro el escudo nacional. Los notarios imprimirán su sello en todas las copias que expidan, así como en los actos que pueden ser entregados en orijinal.

Art. 23.—Los actos notariales serán legalizados cuando hayan de usarse fuera del distrito judicial de la residencia del notario por el Juez de Primera Instancia.

Art. 24.—Los notarios tendrán un protocolo de todos los actos que reciban.

Art. 25.—Los protocolos serán foliados i rubricados por el notario i visados por el Juez de Primera Instancia del distrito judicial en donde resida el notario. Los actos se inscribirán en el protocolo, enunciándose: el número del acto; su fecha; su naturaleza; los nombres de las partes; los de los testigos; i la mención del registro.

Art. 26.—Los actos hechos en contravención a las disposi-

ciones de los artículos 8 i 14 del Capítulo I; I. 6, II i 13 del Capítulo II de esta ley, serán nulos si no están firmados por las partes; si lo están, valdrán como actos bajo firma privada.

CAPÍTULO III

GUARDA I TRASMISION DE LOS ARCHIVOS NOTARIALES

Art. 1.—Los notarios están obligados a preservar los documentos de su archivo contra pérdidas i averías; de las que responderán siempre que no probaren que habían tomado todas las precauciones posibles para evitarlas.

Art. 2.—El notario que obtuviese licencia depositará su archivo en otra notaria de la misma común; i a falta de ésta en la Alcaldía.

Art. 3.—Cuando muera un notario se pondrán los sellos en el archivo, a requerimiento del Procurador fiscal, o de oficio por el Alcalde.

Art. 4.—Los herederos del notario deberán entregar el archivo a uno de los notarios del mismo distrito judicial; con el cual se entenderán respecto del cobro de honorarios debidos i del beneficio de las copias. Si no pueden acordarse, someterán su diferencia a dos notarios designados por las partes o por el Juez de Primera Instancia; si los dos notarios no pueden ponerse de acuerdo, se llamará al Alcalde de la común de la residencia del notario, como tercer árbitro.

Art. 5.—En los casos de suspensión, renuncia, o destitución de un notario, la entrega del archivo se verificará como en el caso de licencia otorgada al notario.

Art. 6.—En todos los casos en los cuales la entrega de un archivo notarial no se haya efectuado por el notario o por sus herederos dentro del mes de haber sido requeridos al efecto por el Procurador fiscal, la entrega podrá perseguirse por la vía del apremio corporal.

Art. 7.—La entrega de los archivos notariales en los casos previstos en esta lei, se hará mediante inventario, firmado por quien haga la entrega i por quien reciba el archivo.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.—Todo notario suspendido, o destituido deberá cesar en el desempeño de sus funciones, en cuanto le haya sido notificado la suspensión, o la destitución; bajo las penas establecidas por la lei para los funcionarios suspendidos o destituidos que continuen ejerciendo sus funciones; i de los daños i perjuicios, si hubiere lugar.

Art. 2.—Toda infracción a las disposiciones de la presente lei, que no esté sancionada con otra pena, se castigará con multa de \$20; i en caso de reincidencia, con la suspensión del notario, por tres meses a lo menos i seis a lo más. Estas penas serán aplicadas sin apelación, por el Juzgado de Primera Instancia.

Art. 3.—Los notarios sólo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia.

La destitución se aplicará:

1o. por inconducta notoria.

2o. por faltas graves en el ejercicio de las funciones, que no estén previstas en la presente lei.

3o. cuando el notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente lei.

4o. cuando la destitución es pronunciada por la ley.

Art. 4.—Cuando un notario renuncie, o traslade su residencia a otra común, procederá con el archivo como está prescrito en el Capítulo III de esta ley.

Art. 5.—En el mes de enero de cada año enviarán los notarios a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia un índice de los actos que hayan recibido durante el año anterior; i el cual será una copia fiel de las menciones contenidas en el protocolo.

Art. 6.—Los Procuradores fiscales visitarán una vez al año por lo menos, las notarías de su jurisdicción para verificar el estado del archivo, en cuanto a orden i seguridad; i si se cumplen las disposiciones de la lei respecto del protocolo. De las faltas que notaren darán cuenta el Procurador General de la República.

Santo Domingo, 27 de enero de 1920.

R. J. CASTILLO,
Juez Presidente.